

C O P I A



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JOSÉ JAIME PADILLA OLIVELLA, COMO AGENTE OFICIOSO DE MARI LUZ APARICIO JAIMES

DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RADICADO: 2001-23-33-000-2019-00212-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Procede la sala a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela promovida por JOSE JAIME PADILLA OLIVELLA, como agente oficioso de la señora MARI LUZ APARICIO JAIMES, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

Se resumen de la siguiente manera:

Manifiesta el agente oficioso de la señora MARI LUZ APARICIO JAIMES, que ésta presentó un derecho de petición solicitando una certificación donde se indicara si existían dos registros pertenecientes a una misma persona, la cual fue radicada el día 18 de junio de 2019, y desde dicha fecha la entidad accionada ha hecho caso omiso a tal solicitud.

Agrega, que ha solicitado telefónica y personalmente la respuesta de la petición, sin embargo no se ha obtenido respuesta alguna, afectando el derecho fundamental de petición, y al debido proceso de su prohijada.

#### 2.2.- PETICIÓN.-

Con fundamento en los hechos relacionados, se solicita lo siguiente:

*“Primera: Que se amparen los derechos fundamentales de petición e igualdad transgredidos por la empresa accionante CARDIRF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A*

Segunda: Que se ordene al representante legal de la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a que de manera inmediata de respuesta de fondo la solicitud presentada por la suscrita mediante derecho de petición recibido por ellos el día 18 de JUNIO de 2019

Tercera: Que la orden impartida por usted señor juez sea de inmediato cumplimiento”<sup>1</sup>.

### III.- TRÁMITE PROCESAL.-

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>, se admitió la tutela, ordenándose notificar a las partes.

### IV.- CONTESTACIÓN

La entidad accionada no contestó la acción de tutela.

### V.- CONSIDERACIONES.-

#### 5.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

Ahora bien, mediante la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó que el Estado Colombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Como también lo es que en nuestro ordenamiento jurídico los procedimientos administrativos, penales, disciplinarios etc., están reglados, lo que significa que toda actuación debe desarrollarse con arreglo a los principios y normas jurídicas que gobiernan cada uno de ellos.

Así las cosas, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1º establece: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o*

---

<sup>1</sup> Ver folio 1.

<sup>2</sup> Ver folio 8.

*amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala éste decreto". (Sic).*

## 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Le corresponde a la Sala determinar, si en el *sub - examine*, se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la señora MARI LUZ APARICIO JAIMES, pues al parecer, no se le ha dado respuesta a la solicitud presentada ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el 18 de junio de 2019.

## 5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Así las cosas, es preciso recordar que el derecho fundamental de petición está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual expresa: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución"*. (Sic).

Por su parte, la Corte Constitucional ha dicho que el derecho de petición *"puede ser demandado por medio de la acción de tutela, para lo cual es presupuesto indispensable la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente lo solicitado. Para esta sala las respuestas evasivas y simplemente formales aun producidas en tiempo no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa de conformidad con el artículo 209 C.N"*. (Sic. Sentencia T- 206 Abril de 199).

Así, la misma corporación en Sentencia T-12 de 25 de mayo de 1992, siendo Magistrado Ponente el doctor José Gregorio Hernández, indicó sobre el derecho de petición: *"se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2 de la Constitución Política)"*. (Sic).

A su turno, los artículos 13 y 14 de la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015 desarrollan la anterior norma constitucional, indicando en el primero de los nombrados que: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener resolución completa y de fondo sobre la misma (...)"*, y, en el artículo 14 ibídem se concede un término de quince días, a partir de la presentación de la solicitud, para resolverla o contestarla. Es así como establece que: *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. (Sic).

Así las cosas, el derecho de petición comprende dos momentos: el primero de los cuales consiste en la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, en interés general o particular y; el segundo, que dentro de un término razonable se adopte una respuesta a esa solicitud.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de la circunstancia de cada caso y esta medida podrá ser positiva o negativa. La obligación de la administración no es acceder a la petición, sino resolverla. No se entiende vulnerado el derecho de

petición cuando la autoridad responde al administrado en forma negativa, dentro de los términos que la ley señala.

Por su parte, la Corte Constitucional también se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición. Es así, como en Sentencia T-377 de 2000 se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho, tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de dicha Corporación:

*“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.* (Sic).

#### 5.4.- CASO CONCRETO.-

Descendiendo al caso bajo examen lo primero que advierte la Sala, es que, de conformidad con las pruebas arrimadas al plenario, la señora MARI LUZ APARICIO JAIMES, presentó derecho de petición ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el 18 de junio de 2019, solicitando certificación relacionada con dos registros civiles de nacimiento (v. fls. 4 y 5), el cual fue recibido por la entidad en esta ciudad, tal y como se constata con el sello de la misma.

Advierte la Sala, que el derecho de petición del que da cuenta la presente acción de tutela, tiene que ver con la falta de respuesta al mismo, lo que se traduce en un silencio administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

*“La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición”.* (Sic).

Con base en lo hasta aquí expuesto, la Sala al revisar el cumplimiento de los requisitos ya citados, que debe cumplir cualquier entidad al dar respuesta a un derecho de petición, observa que efectivamente este derecho sí le ha sido vulnerado a la accionante, como quiera que hasta la fecha no se ha otorgado respuesta de fondo a su petición por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pese a haberse recibido desde el 18 de junio de 2019, habiendo tiempo suficiente para tal fin.

Máxime, que la accionada guardó silencio, pese haber sido notificada de la presente actuación, razón por la cual se darán por ciertos los hechos alegados en el escrito tutelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, esta Corporación tutelaré el derecho fundamental de petición reclamado por la señora MARI LUZ APARICIO JAIMES, a través de agente oficioso, ordenándosele a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, su aun no lo hubiere hecho, de respuesta de fondo al derecho de petición presentado por aquella, el 18 de junio de 2019.

#### VI.- DECISIÓN.-

## FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición reclamado por la señora MARI LUZ APARICIO JAIMES, a través de agente oficioso. En consecuencia, ordénese a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, su aun no lo hubiere hecho, de respuesta de fondo al derecho de petición presentado por aquella, el 18 de junio de 2019; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 065, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO  
(Ausente con permiso)



OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA  
PRESIDENTE